



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ENTRERRIOS- ANTIOQUIA
Entrerrios, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: Interlocutorio Civil **No. 229**
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 05-264-4089-001-**2022-00129**
Demandante: CARLOS MARIO PIEDRAHITA TOBÓN
Demandado: RAMÓN ORLANDO LOPERA PÉREZ
Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fue entregada al demandado **RAMON ORLANDO LOPERA PEREZ** el día 26 de septiembre del presente año, tal y como consta en la guía No. 700083907234 de la empresa Interrapidísimo, la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino¹

En consecuencia, de lo anterior, los términos de traslado de la demanda se encuentran vencidos desde el 28 de septiembre de 2022, por lo que esta Judicatura procede a decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia contra del demandado, quien se encuentra debidamente notificado, sin que se opusiera a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor **CARLOS MARIO PIEDRAHITA TOBÓN**, actuando a través de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva en contra del **señor RAMON ORLANDO LOPERA PEREZ**, con el fin de obtener el recaudo de las siguientes sumas:

¹ Art.292 Código General del Proceso

Correo electrónico. jprmunicipalenrios@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfonos 6048670356 y 3218269431. Dirección. Calle 12 Nro. 13-30 Esquina.
Entrerrios – Ant.



Diez millones de pesos (\$10.000. 000.00) por concepto de capital contenida en la letra de cambio, suscrita el **25 de junio de 2019**, más los intereses moratorios causados desde el **26 de junio de 2022**, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando no exceda el límite de usura, y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.2 Mediante auto del 7 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, y en contra del señor **RAMON ORLANDO LOPERA PEREZ**, ordenándose notificar a la parte pasiva de conformidad con los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

1.3 De la foliatura se extrae que, el demandado **RAMON ORLANDO LOPERA PEREZ** fue notificado por aviso desde el 26 de septiembre de 2022, y el término de traslado, se encuentra en vencido sin que el demandado, propusiera ningún medio exceptivo.

II. MOTIVACIÓN

2.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido ejecutivamente, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

En este punto se destaca que el demandado **RAMON ORLANDO LOPERA PEREZ**, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, sin que este presentara oposición a lo pretendido a través de excepciones de mérito.

2.2 De la ejecución promovida. La base de los procesos ejecutivos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena



prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporta.

Para el caso de marras se avizora que la letra de cambio, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que de la misma consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo procedente su persecución vía ejecutiva.

Ahora, de cara a los requisitos generales previstos en el artículo 621 del estatuto mercantil, se advierte que los documentos base de recaudo contienen tanto la mención del derecho que se incorpora como la firma de quién lo crea, y lo que respecta a los requisitos particulares consagrados en el artículo 709 *ibídem* se evidencia que la letra de cambio arrimada, contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Tales obligaciones, de acuerdo con los hechos de la demanda, fueron incumplidas por la parte ejecutada, quien no desvirtuó la mora endilgada por la el aquí demandante, y tampoco pagó dentro del término concedido para tal efecto.

2.3 Por lo anterior, y teniendo en cuenta el ejecutado se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, y dentro del término establecido para ello no propuso excepciones materiales para enervar las pretensiones, se procede entonces a dar aplicación al artículo 440 del estatuto



procedimental civil, el cual dispone *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal De Entreríos (Antioquia)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **RAMON ORLANDO LOPERA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.905.829, debidamente representada por apoderado judicial y en contra del señor **RAMON ORLANDO LOPERA PEREZ** C.C. No. 745.289 por los siguientes conceptos:

- **Diez millones de pesos (\$10.000. 000.00)** por concepto de capital contenida en la letra de cambio, suscrita el 25 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando no exceda el límite de usura, y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar al demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.



TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme con el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 *ibid*, incluyendo como **agencias en derecho** la suma de **\$1.000.000.00** valor ajustado a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 5 numeral 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ALEJANDRA OSPINA SALAZAR
JUEZ

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ENTRERRIOS (ANT)

El presente auto se notifica en forma
electrónica en el portal de la Rama Judicial y
mediante SIGLO XXI-TYBA
por estado N° **060 del 15-11-2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico. jprmunicipalenrios@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfonos 6048670356 y 3218269431. Dirección. Calle 12 Nro. 13-30 Esquina.
Entrerrios – Ant.

Proyectado. 